Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizad	lo el proceso			
Ciudad:	BOGOTA, D.C.		~	
Entidad/Especialidad:	TRIBUNAL SUPERIOR DE CUN	IL-F/ ~		
Aquí encontrará la manera más fá Seleccione la opción de consulta q				
Número de Radicación	~			
Número de Radicació	n		_	
	2538631	253863184001202100		
-	Consultar	Nueva Consulta		
_				7

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Martes, 21 de Junio de 2022 - 07:15:08 P.M. Obtener Archivo PDF

		Datos del P	roceso		
nformación de Radicación d	el Proceso				
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil-Familia-Agraria			JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS		
lasificación del Proceso	¥ 15				
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia		Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SANDRA MILENA VANEGAS TORRES			- AMADEO SOSA GOMEZ		

Actuaciones del Proceso								
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación Anotación		Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro			
15 Jun 2022	AL DESPACHO POR REPARTO		15 Jun 2022	11 Dec 2022	15 Jun 2022			
15 Jun 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 13:32:28 REPARTIDO A:JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS	15 Jun 2022	15 Jun 2022	15 Jun 2022			
15 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/06/2022 A LAS 13:22:56	15 Jun 2022	15 Jun 2022	15 Jun 2022			

Imprimir

MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES ABOGADO

Casa 90 manzana f urbanización Villas de Monserrate El Colegio – Cundinamarca Cel 3182611826 lmarcovegab@hotmail.com

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL Y DE FAMILIA.

Magistrado Ponente: Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

S. D.

REF: PROCESO: DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Nº 2021-0292

DEMANDANTE: SANDRA MILENA VANEGAS TORRE4S

DEMANDADO: AMADEO SOSA GOMEZ

Recurso Ordinario de Apelación

Contra Providencia fechada 10 de junio de 2022.del Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de la Mesa – Cundinamarca

MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado de la parte demandada, señor AMADEO SOSA GOMEZ, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, sustento el recurso ordinario Apelación que fuera interpuesto dentro de la misma audiencia donde se profirió la sentencia hoy atacada, esto es Providencia fechada 10 de junio de 2022, mediante la cual se accedió a las peticiones de la demanda consistentes en la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores SANDRA MILENA VANEGAS TORRES y AMADEO SOSA GOMEZ y con Fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 HOY IMPUGNADA

HECHOS

Primero. En audiencia fechada para el día 6 de junio de 2022, se procedió por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circulo de la Mesa Cundinamarca, a recepcionar las pruebas ordenadas por este con anterioridad, y es así como se recibió el testimonio de quienes acudieron a la mencionada vista pública, a excepción de uno de los testigos de la parte demandada, quien no contaba con el documento de identidad para el momento en que se presentó a la sala.

Segundo. Una vez se culminó con la recepción de los testimonios, tanto de la parte demandante como de la demandada, fue clausurado el debate probatorio, luego entonces lo que correspondía era dar paso a los correspondientes alegatos de conclusión, pero en razón a lo avanzado de la hora la audiencia fue suspendida para continuarse al día siguiente esto es 7 de junio de 2022.

Tercero. El día 7 de junio de 2022, una vez ingreso a la sala, se nos indica por parte de la señora Juez, que la audiencia será aplazada, en razón a que según lo visto por ella existió mucha violencia al interior de dicha convivencia entre los señores SANDRA MILENA VANEGAS TORRES y el señor AMADEO SOSA GOMEZ, incluso se habla de maltrato físico a una menor de edad, que es hija de la demandante.

Cuarto. Por lo anterior se manifiesta por parte de la señora Juez su decisión de solicitar como pruebas todo el proceso que la pareja adelanto ante la Comisaria de familia del Municipio de el Colegio, previo a resolver sobre las peticiones de la demanda.

Quinto, el día 10 de junio se adelantó la correspondiente audiencia, en la cual se corrió el traslado para los correspondientes alegatos de conclusión, y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre los señores SANDRA MILENA VANEGAS TORRES y AMADEO SOSA GOMEZ.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Llama la atención, dos aspectos importantes 1). Que una vez clausurada la etapa probatoria en el presente asunto, se suspendería la continuidad de la audiencia, con el argumento de revisar lo actuado ante la Comisaria de Familia del Colegio Cundinamarca, frente a los actos de violencia surgidos al interior de dicha unión, incluso el que se hable de maltrato físico a una menor de edad, asunto este que fue motivo de controversia al interior de la audiencia, cuando se increpo al señor AMADEO SOSA GOMEZ, de él porque no había denunciado este hecho ante las autoridades, y se le pregunto a la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES sobre este hecho sin que ella negara la existencia del mismo, y que en la sentencia no se dijera ni una sola palabra frente a este hecho tan delicado, como lo es el maltrato físico y por psicológico a una menor de edad, simplemente se pasó por alto, cuando fue este el motivo para la suspensión de la audiencia, y 2) El que le fuera reconocida personería para actuar, al apoderado de las señoras CARMEN JULIO GOMEZ CHAVES, y EDITH PATRICIA SOSA GOMEZ, y una vez en sala se le indicara que debía salir sin permitirse intervención alguna. Situación atípica para este tipo de procesos.

De otro lado, se tomó como pruebas con las cuales se declararía la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores SANDRA MILENA VANEGAS TORRES y AMADEO SOSA GOMEZ, en primer lugar la existencia de una declaración extraprocesal que los aquí demandante y demandado realizaran para el día 5 de febrero de 2019, ante la Notaria Única del Circulo de la Mesa Cundinamarca, y en la cual indicaron, "Manifiestan los declarantes que conviven ininterrumpidamente bajo el mismo techo compartiendo mesa y lecho desde hace dos (2) años: que de dicha unión no han procreado hijos."

Lo anterior, nos indica entonces que la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES, dio inicio a una relación amorosa con el señor AMADEO SOSA GOMEZ para el mes de febrero de 2017. Según su decir ante la Notaria del Circulo de la Mesa Cundinamarca.

Ahora bien, es ante Notaria 67 del Circulo de Bogotá, que mediante escritura Pública N° 02956 de fecha 1 de noviembre de 2016 se liquida la sociedad conyugal que la mencionada señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES, tenía hasta ese momento con su esposo señor JESUS HERNAN ALDANA LOZANO, y que tan solo tres meses después, ya había dado inicio a una relación amorosa con el señor AMADEO SOSA GOMEZ.

De igual manera, obsérvese como para el año 2018, la hoy demandante da inicio a un proceso Declarativo de Divorcio de Matrimonio Civil, el cual fue radicado bajo el numero 253863184001201800155 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa Cundinamarca, proceso que fue admitido el día 26 de marzo de 2018, y en el que se dictó sentencia y declaro disuelta la sociedad conyugal conformada por los

señores **SANDRA MILEGA VANEGAS TORRES y JESUS HERNAN ALDANA**, en el año 2019.

Lo anterior se encuentra en franca contravía con lo preceptuado en la:

"Ley 54 de 1990:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES NO PUEDE EXIGIR QUE SOCIEDADES CONYUGALES ANTERIORES HAYAN SIDO LIQUIDADAS, SINO QUE BASTA SU DISOLUCIÓN

- II. EXPEDIENTE D-9593 SENTENCIA C-700/13 (Octubre16) M.P. Alberto Rojas Ríos
- 1. Norma acusada

LEY 54 DE 1990

(Diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes <u>y hay lugar a declararla judicialmente</u> en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

2. Decisión

Primero. - Declarar INEXEQUIBLE la expresión "y liquidadas" contenida en el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

Segundo. - INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los demás apartes de la disposición demandada en el presente expediente.

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional consistió en determinar si la exigencia de liquidación judicial de una sociedad conyugal anterior para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho, vulnera el principio de igualdad (art. 13 C.Po.) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y las conformadas por vínculos de hecho (art. 42 C.Po.).

La Corporación encontró que la exigencia normativa demandada, en efecto vulnera el principio de igualdad (art.13 C.N) y la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por vínculos de hecho (art. 42 C.N). Las razones que sustentan esta conclusión fueron las siguientes: (i) la norma busca evitar la concurrencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho (según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia), con lo cual la consecuencia consistente en que no se puede reconocer la sociedad patrimonial, es desproporcionada porque so pretexto de evitar la coexistencia en mención se sacrifican los derechos de los compañeros a la protección de su patrimonio conjunto, y (ii) no existen razones constitucionales objetivas que justifiquen la consecuencia jurídica aludida según la cual no se reconoce la sociedad patrimonial, cuando al menos uno de los compañeros no haya liquidado su sociedad conyugal anterior, en atención a que el reconocimiento es presupuesto esencial de su protección como patrimonio conjunto de la familia originada en una unión de hecho.

De esta manera, la Corte Constitucional acoge la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la intención de la Ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales. Como ejemplo de esto se hace alusión a la medida adoptada por el legislador en el caso del numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, en el cual el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal (artículo 25 de la ley 1 de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil), cuya intención es claramente impedir la concurrencia de una sociedad conyugal y otra patrimonial. La norma estudiada no se puede entender de otra manera, pues ésta solo regula requisitos relativos al régimen económico de estas uniones. Bajo esta idea no dispone regulación alguna sobre prohibiciones a los casados para conformar uniones maritales, o si deben acreditar condiciones adicionales, a las que, como ya se dijo se refieren al régimen patrimonial cuando ha existido una sociedad conyugal y se vislumbra la conformación de otra patrimonial de hecho.

En este orden, la Corporación señaló que, en materia de uniones maritales, si la exigencia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal anterior fue por razones económicas y patrimoniales, para que el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes se constituya independiente, y si ello es posible únicamente con la disolución, entonces la exigencia de liquidación resulta superflua. Esto mismo, lo indica la Corte Suprema de Justicia, cuando advierte que el artículo 2° de la ley 54 de 1990 hace una utilización desafortunada de la expresión "y liquidadas", al referirse a que las sociedades conyugales anteriores deben estar disueltas "y liquidadas" para poder declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Para la Corte Constitucional, si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, la norma fue más allá de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso y por ello, esta no ha de exigirse a nadie. En suma, si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución.

En este sentido, las consecuencias de exigir además de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal anterior, resultan entonces contrarias a la obligación constitucional de protección de la familia con fundamento en una unión de hecho.

Esto, en tanto el patrimonio conjunto de los compañeros no se reconoce a pesar de que, por la disolución, la sociedad conyugal ya ha terminado; y, como no se reconoce resulta imposible su protección como patrimonio conjunto de estas familias. Con la Constitución de 1991 la protección de la familia por lazos naturales, con tal de que exista voluntad libre y responsable, es de rango constitucional y el Estado debe garantizarla de manera integral" (artículo 42).

Es claro para este apoderado, que la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES, al momento de dar inicio a una convivencia con el señor AMADEO SOSA GOMEZ, tenía una sociedad conyugal vigente, y la que fue liquidada tan solo tres meses antes de dar inicio a una nueva convivencia, en este caso con el señor AMADEO SOSA GOMEZ.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, es clara la contraposición de que trata la Ley 54 de 1990:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

De otro lado no se consideró medianamente, el que al interior del plenario se habló sobre las interrupciones que sufrió la convivencia de los señores VANEGAS TORRES y SOSA GOMEZ. Sin ahondar en este tema, ya que inicialmente se dio un periodo de noviazgo que inicio cuando la demandante vivía en el barrio La Castellana, donde solo existían visitas esporádicas, luego se inicia una convivencia, donde se comparte en forma permanente techo, lecho y mesa, y probado esta, que en la relación entre demandante y demandado, existió un alejamiento o interrupción de su relación, en la que tan solo se compartió techo. Luego entonces ante la ausencia de los otros dos elementos como son compartir mesa y lecho no puede pretenderse indicar que existió en forma permanente una unión marital de hecho.

Y es que el despacho, baso su decisión solo en un informe presentado por la Psicóloga adscrita a la comisaria de familia del Colegio **SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ**, en el que se consignó "Manifiesta el Sr. Amadeo que hace aproximadamente mes y medio lograron dialogar él y su pareja la Sra. Sandra Milena Vanegas Torres y lograron arreglar su hogar, por ellos y por su hijo se comprometieron a llevar una sana convivencia y hasta el momento todo ha estado bien entre ellos. (...)."

Obsérvese como según lo consignado, no se especifica el que ellos hayan vuelto a compartir techo, lecho y mesa, tan solo se hace referencia a que lograron dialogar, desde hacía mes y medio, pero en ningún momento se dice que el señor Amadeo Sosa Gómez estuviera nuevamente en la casa compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente. Luego entonces en la sentencia hoy atacada no puede presumirse que la pareja VANEGAS TORRES Y SOSA GOMEZ, estuvieran cumpliendo con los requisitos que exige una unión marital de hecho. Y al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado cuando indica:

"No constituye unión marital de hecho la relación amorosa que no trasciende a un proyecto común.

Así, precisó que las relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existan objetivos de vida no son suficientes para que exista la unión marital.

La unión marital de hecho

De igual manera, la Sala Civil recordó los elementos para que exista la unión:

- a. Comunidad de vida
- b. Singularidad
- c. Permanencia
- d. Inexistencia de impedimentos
- e. Convivencia ininterrumpida

Respecto de la permanencia, indicó que se trata de brindar estabilidad en la relación, así como la continuidad y perseverancia en la comunidad de vida.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 53242019 (05001311000320110107901), Dic. 6/19".

Para este caso concreto

Para el caso que aquí nos ocupa, es importante se tenga en consideración, que la pareja dice se conocieron cuando la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES tenía un apartamento en el barrio La Castellana y allí llegaba el señor AMADEO SOSA GOMEZ en plan de visitas amorosas, mas no pernoctaba de forma permanente, pues era bien sabido que la señora SANDRA MILENA recién había salido de una unión marital y que estaba gestionando lo relacionado con la disolución de su sociedad conyugal. Luego entonces este tiempo no puede tenerse como parte de la convivencia permanente.

De otro lado iniciaron una vida en común cuando deciden convivir y esto lo hacen de forma permanente para el año 2019, cuando al parecer logran realizar una construcción en un predio que resulto ser de una hermana del señor AMADEO SOSA GOMEZ, la que perduro hasta el mes de abril de 2020, sin que pueda desconocerse que tanto el señor AMADEO SOSA GOMEZ, como la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES, son concordantes en manifestar que para esta fecha el señor pernoctaba bajo el mismo techo, pero en una habitación separada, y no compartía mesa, y menos lecho con la hoy demandante, luego esta interrupción es importante que fuera tomada en consideración al momento de definir sobre la terminación de una unión marital de hecho, pues al ajustarnos a la norma. la unión marital termina, cuando se dejan de compartir techo lecho y mesa. Que es el caso que hoy nos ocupa. Y que es claro que esta situación termino para el mes de abril de 2020, cuando el señor AMADEO SOSA se vio obligado a hacerse acompañar por policiales para que se le permitiera sacar sus ropas y demás elemento que tenía en la casa que hasta ese entonces compartía con la hoy demandante, luego entonces es claro que aquí y para dicho momento ya existía una interrupción en la convivencia de dicha pareja. Y el que el señor AMADEO SOSA se viera en la necesidad de acudir a su entonces hogar o casa, porque allí en una habitación tenía sus cosas personales, no quiere ello decir que estuviera en una convivencia sana, pacífica y permanente con la hoy demandante.

Sin embargo, lo anterior puede tomarse como una muestra de cariño afecto o de acercamiento hacia su menor hijo mas no para con su expareja, a quien el considera es la causante del alejamiento familiar a causa de la violencia que esta ejercía hacia el señor AMADEO SOSA, a su menor hijo e incluso cuando vivió con ellos su hijastra a quien también violento la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES. Y que fuera esta ultima el objeto que se trató dentro de una de las audiencias del proceso hoy atacado, pero de la que no se dijo absolutamente nada, en cuanto a un posible restablecimiento de derechos de la menor hija de la señora SANDRA MILENA VANEGAS TORRES.

Con lo anterior y ante el distanciamiento del señor AMADEO SOSA GOMEZ para ese entonces se puede decir que se acredita la total ausencia de objetivos de vida comunes, y el querer responsable de tener una convivencia pacífica y permanente sobre la que se edifica la conformación de una familia. Y al respecto:

"Ha sido constante la Jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, Permanente y Singular de los cuales se ha dicho que : (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia, brindandose respeto socorro y ayuda mutua compartiendo metas esenciales en la vida en común"

En este orden de ideas, considero no puede declararse la existencia de la unión marital de hecho entre los señores SANDRA MILENA VANEGAS TORRES y EL SEÑOR AMADEO SOSA GOMEZ. Por cuanto además de que existía un impedimento legal, no se tomó en consideración las interrupciones que existieron dentro de la relación, aunado al irrespeto y violencia.

PRUEBAS.

Las existentes en el plenario tanto con la demanda como con la contestación de la demanda.

Otras pruebas.

Solicito se tengan en consideración las que relaciono a continuación.

Querella en la que se impone medida de protección. Resolución 076 del 22 de octubre de 2021, y el incidente de incumplimiento.

Violencia Intrafamiliar y la historia socio familiar N° 252452020 – 112

Radicado de Viole3ncia Intrafamiliar 252452020-272

Informe Policial S2020-374 Dispo 3 ESTP3 – 29.25 DEL DIA 28 DE ABRIL DE 2020.

Rad. Expulsión de Domicilio IPU-PVAED-162-2021

PETICION

Primero: Se revoque la providencia hoy atacada, y en su lugar se dicte otra en la cual se nieguen las pretensiones de la demanda, por los fundamentos aquí expuestos.

Segundo: En la providencia que revoque se sirva pronunciarse frente al mal trato físico de la menor que fue mencionada dentro del presente asunto. Y que al parecer ahora se repite con su otro hijo menor MASV, situación que ha sido pueta en conocimiento de la Comisaria de familia.

NOTIFICACIÓN.

Las mismas aportadas en la demanda inicial y en la contestación de la demanda además de las mismas direcciones electrónicas. Email. Lmarcovegab@hotmail.com

Cordialmente,

MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES T.P. 68745 C.S.Judicatura

RV: DOCUMENTO MARCO BEGA aldo francisco angulo del castillo <cindesa285@hotmail.com> Mar 28/06/2022 5:05 PM Para:

 Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado Ponente, Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, Declarativo Unión Marital de Hecho APELACIÓN SENTENCIA, Rad 25 386 318 40 01 2021 00292 01, SUSTENTACIÓN RECURSO, Artículo 322 y concordantes CGP.

Respetuosamente,

MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES

Apoderado Recurrente.

De: milena vargas < lumi901007 samuel@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 2:27 p.m.

Para: aldo francisco angulo del castillo <cindesa285@hotmail.com>

Asunto: DOCUMENTO MARCO BEGA

SUSTENTACION - DOCUMENTO MARCO BEGA Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 28/06/2022 8:00 PM Para:

cindesa285@hotmail.com <cindesa285@hotmail.com>

Cco:

- Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

A fin de brindarle una atención eficaz y oportuna se requiere el envío del documento en formato PDF, debidamente renombrado conforme la actuación pertinente (Sustentación Recurso de Apelación, Demanda de Revisión, Recurso Extraordinario de Casación, poder, Contestación Tutela, etc.).

La recepción del memorial se registrará en Justicia XXI y podrá hacer seguimiento al proceso a través del enlace https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Asimismo, la identificación del expediente deberá contener: el radicado único asignado, el nombre de las partes y el número de identificación.

Las autoridades judiciales pertenecientes a esta jurisdicción deben remitir los expedientes que serán sometidos a reparto con la misma caracterización arriba dispuesta y en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (Versión N° 2 de 18 de febrero de 2021) del Consejo Superior de la Judicatura.

Por favor **NO remitir más de una vez la misma solicitud**, dado que congestiona el trámite a sus solicitudes.

Agradecemos cumplir estas instrucciones para hacer más ágil su atención.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: aldo francisco angulo del castillo <cindesa285@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 5:04 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RV: DOCUMENTO MARCO BEGA

Honorable Magistrado Ponente, Dr. **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, Declarativo Unión Marital de Hecho APELACIÓN SENTENCIA, Rad 25 386 318 40 01 2021 00292 01, SUSTENTACIÓN RECURSO, Artículo 322 y concordantes CGP.

Respetuosamente,

MARCO ALBERTO VEGA BENAVIDES

Apoderado Recurrente.

De: milena vargas < lumi901007 samuel@gmail.com> **Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 2:27 p. m.

Para: aldo francisco angulo del castillo <cindesa285@hotmail.com>

Asunto: DOCUMENTO MARCO BEGA